REGLAMENTO (CEE) N° 462/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se fijan, para la campaña 1985/86, los precios de orientación aplicables en España en el sector vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo primero del artículo 68 del Acta de adhesión prevé que los precios que deben aplicarse en España hasta la primera aproximación de los mismos se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en España con arreglo al régimen nacional anterior, durante un período representativo que se determinará; que, según el artículo 122 del Acta, dicha disposición se aplicará en el sector vitivinícola a los precios de orientación; que, de conformidad con las declaraciones comunes anejas al Acta, deben precisarse los precios de la campaña 1985/86;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del Acta, el precio de orientación aplicable en España para el vino blanco de mesa de tipo A I será fijado de forma tal que la relación entre el precio de la destilación obligatoria de regulación aplicado en España con arreglo al régimen nacional anterior durante la campaña 1985/86 y dicho precio de orientación sea de 50 %; que el precio de orientación aplicable en España al vino tinto de mesa de tipo R I y R II se derivará del precio de orientación para el vino blanco de mesa de tipo A I, aplicando la misma relación que la existente en la Comunidad de los Diez entre los precios de orientación de los vinos de mesa de tipo A I y R I;

Considerando que, para fijar los precios de orientación de los vinos de mesa de tipo R III, A II y A III aplicables en España, procede mantener la misma relación que la existente en la Comunidad de los Diez entre los precios de orientación de los vinos de mesa de tipo R I y R III, A I y A II, y A I y A III, respectivamente;

Considerando que, en virtud del artículo 394 del Acta, los precios que se fijan por el presente Reglamento se aplicarán a partir del 1 de marzo de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el final de la campaña 1985/86, los precios de orientación de los vinos de mesa aplicables en España quedan fijados como se indica a continuación:

Tipo de vino	Precio de orientación
R I	1,89 ECUS/% vol/hl
R II	1,89 ECUS/% vol/hl
R III	29,48 ECUS/hl
A I	1,75 ECUS/% vol/hl
A II	39,20 ECUS/hl
A III	44,77 ECUS/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligarorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS